

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 18.-

COPIAPÓ, 29 DE ENERO DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefe de Oficina Regional de Atacama; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
148-III-2023	04-11-2023	Iván Alfaro Patiño	Kamikaze	Siden-Atacama-189-2023 de fecha 09 de noviembre de 2023.

4° Que, respecto a denuncia ID 148-III-2023, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, Intento establecer comunicación telefónica con el Sr. Iván Alfaro Patiño, los días 10 y 14 de noviembre de



2023 con el objeto de realizar coordinación de medición de niveles de presión sonora, sin lograr resultados.

5° Que, mediante coordinación con el denunciante el día 28 de enero, se acordó realizar fiscalización ambiental durante el día 30 de noviembre del año 2023 a las 23:30 horas, instancia en la cual no se llevar a cabo la medición coordinada dado que, el denunciante, a las 22:30 horas señaló telefónicamente al fiscalizador que la fuente denunciada no se encontraba en funcionamiento.

6° Que, respecto a denuncia ID 148-III-2023, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, intentó establecer comunicación telefónica con el Sr. Iván Alfaro Patiño los días 5 y 13 de diciembre de 2023, con el objeto de realizar una nueva coordinación de medición de niveles de presión sonora, sin lograr resultados.

7° Que, con fecha con fecha 15 de diciembre de 2023, y según registro en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl, se solicitó a denunciante lo siguiente: *"Sr. Alfaro. Junto con saludar, por medio del presente comentar que la Superintendencia ha tratado telefónicamente de comunicarse con usted, con el objeto de realizar una nueva coordinación para realizar medición de niveles de presión sonora de acuerdo al DS N° 38/2011, sin lograr resultados. Dado lo anterior continuaremos tratando de ubicarlo telefónicamente para coordinar medición. De la misma forma solicitamos devolver el llamado al 52-2350802 o a través del sistema. Atentamente."*

8° Que, con fecha con fecha 28 de diciembre de 2023, y según registro en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl, se solicitó a denunciante lo siguiente: *"Sr. Alfaro. Junto con saludar, por medio del presente comentar que la Superintendencia ha tratado de comunicarse con usted, con el objeto de realizar una nueva coordinación para realizar medición de niveles de presión sonora de acuerdo al DS N° 38/2011, sin lograr resultados. Dado lo anterior continuaremos tratando de ubicarlo telefónicamente para coordinar medición. De la misma forma solicitamos devolver el llamado al 52-2350802 o a través del sistema. Atentamente."*

9° Que, respecto a denuncia ID 148-III-2023, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, intentó nuevamente establecer comunicación telefónica con el Sr. Oscar Alfaro Patiño los días 2 y 15 de enero de 2024 con el objeto de realizar nueva coordinación de medición de niveles de presión sonora, sin lograr resultados.

10° Que, con fecha con fecha 15 de enero de 2023, y según registro en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl, se solicitó a denunciante lo siguiente: *"Sr. Alfaro. Junto con saludar, por medio del presente comentar que esta Superintendencia a tratado de comunicarse con usted sin resultados, con el objeto de realizar coordinación para coordinar mediciones de Emisión Sonoras, debido a que el DS 38/2012 Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de La Revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Establece que los niveles de presión sonora deben ser medidos en el lugar donde se encuentre el receptor. Dado lo anterior, para poder continuar con la tramitación de su denuncia y efectuar mediciones en función de la normativa vigente se requiere poder realizar coordinación con usted. Por lo anterior, se solicita en un plazo de 5 (cinco) días tomar contacto con esta Superintendencia. De no dar respuesta dentro del plazo se procederá al archivo de la denuncia. Sin otro particular, atentamente."*



11° Que, el día 28 de enero esta Superintendencia del Medio Ambiente, realizó fiscalización, en virtud de otra denuncia presentada en contra de la unidad fiscalizable indicada en este acto (KAMIKAZE COPIAPO) por los mismos hechos denunciados, abriéndose el expediente de fiscalización respectivo.

12° Que, el denunciante de la denuncia ID 148-III-2023 no dio respuesta a solicitud a todos los requerimientos hechos a través del sistema de denuncia, no siendo posible coordinar una fecha y horario para realizar la actividad.

13° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

14° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Notificación por correo electrónico.

FSA/nvb

Distribución:

- Sr. Oscar Alfaro Patiño

Correo Electrónico:

lvanhoe0041@gmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Id 148-III-2023

